



## **ORDENANZA GENERAL DE TRÁFICO.** **Ayuntamiento de VILLALBILLA**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3.1. de la Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985, define el concepto de autonomía local como: " El derecho y la capacidad efectiva de las Entidades Locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes". Es obvio que uno de los aspectos mas complejos e importantes de la convivencia ciudadana es el tráfico rodado y peatonal. En todo caso los Ayuntamientos han venido ejerciendo una competencia en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, que ya el propio Código de la Circulación (artículo 12) y otras normas lo otorgaban (Ley 47/59 de 30 de julio, Decreto 1385/ 60 Decreto 1666/60, Orden de 22 de Julio de 1961, etc.). Diversas Leyes y Reglamentos en esta materia y la propia Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local reconocen esa competencia con carácter general, a fin de conseguir que la Autoridad más próxima al ciudadano en los Municipios, pueda resolver los, cada vez más graves, problemas como el del estacionamiento, cargas y descargas, y algún otro aspecto que nadie mejor que el propio Ayuntamiento puede decidir, al ser el concededor directo de las necesidades de los ciudadanos y de las disponibilidades del espacio público; y naturalmente, como no podría ser de otro modo, esa actividad reglamentaria habrá de ejercerse dentro del marco jurídico que el Estado ha delimitado en el ejercicio de su propia competencia; de esa forma el artículo 25.2 b) de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local concedió al Municipio la capacidad reglamentaria de "ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas" siempre naturalmente en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades También el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, denominado Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece una serie de competencias otorgadas a los municipios en el orden en el que se trata, y que especialmente podríamos sustanciar en las contenidas en el artículo 7 b) cuando les concede la capacidad de "regular, mediante disposición de carácter general, los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles". Más específicamente el artículo 38.4 de dicho Real Decreto Legislativo permite que el "régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regule por ordenanza municipal..." y así lo reitera el artículo 93 del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

La Ley de Tráfico (Real Decreto Legislativo 339 de 2 de marzo de 1990), no ha satisfecho todas las necesidades que los ciudadanos demandan en el uso de los espacios públicos, y de ahí la petición continuada de los responsables políticos de estas áreas en tratar de lograr un instrumento jurídico normativo que permita aplicar en cada caso la medida correctora que trate de satisfacer los intereses a veces encontrados entre el



conductor y el peatón, entre la fluidez y el estacionamiento, entre la seguridad y la rapidez, entre la escasez del espacio público y la necesidad de desplazamiento de algunos protagonistas de actividades, etc.

El Gobierno de la Nación, consciente de esas necesidades y de la confusa y escasa cobertura jurídica de la norma anterior, promueve la elevación a Ley de una serie de medidas reglamentarias que venían siendo adoptadas por todos los Municipios de un cierto número de habitantes, y es por ello que propuso a las Cortes Generales la aprobación de la modificación de la Ley antes citada, promulgándose la Ley 5/1997 de 24 de marzo, publicada en el BOE nº 72 de 25 de marzo de 1997 y que entró en vigor el día 14 de abril del mismo año. Esta nueva Ley, en algunos de sus preceptos (artículo 38.4), prevé que la regulación de la parada y el estacionamiento se efectúe por Ordenanza Municipal, permitiendo incluso la adopción de medidas cautelares añadidas, tales como la inmovilización o la retirada con grúa en algunos casos no contemplados anteriormente (artículo 7.c) entre otros), e introduce, como no podía ser de otra forma, la posibilidad de la limitación del estacionamiento en tiempo en las vías urbanas (artículos 38.4 y 39.2), así como la inmovilización y/o retirada del vehículo cuando, entre otras causas, se infringe lo dispuesto en la Ordenanza que regule el estacionamiento o parada (estacionar sin colocar el distintivo que lo autorice, o rebasar el doble del tiempo abonado, etc. artículo 71.e).

El Ayuntamiento de Villalbilla carece de reglamentación a través de Ordenanzas. Parece por tanto prudente realizar una normativa municipal pero con un fin claro e inequívoco. No se trata de repetir las normas legales y reglamentarias que el Estado ha dictado en materia de tráfico las cuales deben ser conocidas por quienes han de conducir un vehículo, sino de aquéllas que en el marco de las competencias del Municipio, éste dicta como complemento de las primeras y por tanto no contempladas todas ellas directamente en las estatales. Pero también, dada su trascendencia, parece conveniente reiterar algunas normas estatales en ese cuerpo normativo, para que sirva de recordatorio a los usuarios.

Así pues, se considera de interés hacer llegar a los ciudadanos, mediante el acuerdo municipal pertinente, cuál ha de ser el alcance del contenido de la nueva Ordenanza tratando de describir, de la forma más concreta posible, la casuística de su aplicación, lo cual permitirá, de una parte, que el destinatario conozca en qué casos la infracción puede verse complementada con otras medidas cautelares de costo añadido; y de otra, que la Policía utilice de forma uniforme y proporcional dichas medidas para llegar a los fines que el Municipio pretende, en definitiva, una seguridad y una fluidez en la circulación. Y ello sin descuidar que en el capítulo del estacionamiento, uno de los problemas mayores en nuestro municipio, es necesario realizar acciones decididas potenciando el cumplimiento de las normas y tratando de conseguir el convencimiento general en el uso ponderado tanto del medio automóvil como del espacio público.

Con estos objetivos y dentro de los parámetros citados, se elabora la Ordenanza General de Tráfico del Ayuntamiento de Villalbilla.



### **CAPÍTULO I** **Ámbito de aplicación**

**Artículo 1.** Las normas de esta Ordenanza, que complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339 de 2 de marzo de 1990 (Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial modificada por la Ley 5 de 24 de marzo de 1997) y Real Decreto 1428 de 21 de noviembre de 2.003 (Reglamento General de Circulación), serán de aplicación en todas las vías urbanas del término municipal de Villalbilla, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento antes citado.

### **CAPÍTULO II** **Competencias de la Policía Local en materia de circulación**

**Artículo 2.-** Los agentes de la Policía Local tienen encomendado el control, vigilancia y regulación del tráfico urbano, así como la formulación de denuncias por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, a los preceptos de la Ley de Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y demás normas complementarias.

**Artículo 3.-** Por razones de seguridad, orden público, o para garantizar la fluidez del tráfico, la Policía Local podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos puntos donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y situaciones de emergencia. Con esta finalidad se podrán instalar o retirar provisionalmente las señales que se consideren oportunas así como adoptar las medidas especiales que garanticen la seguridad vial.

**Artículo 4.-** Las señales e indicaciones efectuadas por los Agentes encargados de la regulación del tráfico prevalecerán en todo caso sobre la señalización vial permanente instalada en la vía pública, debiendo ser obedecidas por los usuarios de la vía.

### **CAPÍTULO III** **La señalización**

**Artículo 5.-** Las señales de reglamentación instaladas en los accesos a las diferentes zonas urbanas de Villalbilla rigen para todas ellas, sin perjuicio de la señalización específica que regule un determinado tramo de calle

**Artículo 6.-** La instalación, conservación y retirada de la señalización existente en la vía pública será efectuada exclusivamente por la delegación municipal correspondiente. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor.



La señalización vial a instalar deberá cumplir las normas y especificaciones establecidas en el Reglamento General de Circulación, quedando prohibido alterar la forma, símbolos y nomenclaturas de las mismas.

Del mismo modo queda prohibido modificar su contenido o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

**Artículo 7.-** La señalización informativa podrá ser institucional o privada. Únicamente se autorizará la instalación de señales informativas de carácter privado cuando, previa solicitud del interesado, se acredite el interés general del mensaje contenido. Los gastos originados por el suministro, instalación y otros de naturaleza tributaria deberán ser sufragados por la parte interesada.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De los obstáculos en la vía pública**

**Artículo 8.-** Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos.

Si fuera imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

**Artículo 9.-** Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

**Artículo 10.-** La Autoridad Municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos con cargo a los interesados, si éstos no lo hicieren, cuando:

- 1.- No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.
- 2.- Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.
- 3.- Hubiera finalizado el plazo de la autorización correspondiente, o no se cumplieren las condiciones fijadas en ésta.

### **CAPÍTULO V**

#### **Régimen de parada y estacionamiento.**

**Artículo 11.-** Cuando en vías urbanas tenga que realizarse la parada o el estacionamiento en la calzada o arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de un solo sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.



La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

**Artículo 12.-** Queda prohibido parar en los siguientes casos:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y en sus proximidades.
2. En pasos para ciclistas y pasos para peatones .
3. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
4. En las intersecciones y en sus proximidades.
5. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
6. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público.
7. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
8. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
9. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
10. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
11. En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico o cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
12. En aquéllos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.
13. En aquéllos lugares no contemplados anteriormente que constituyan un peligro, u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

**Artículo 13.-** Queda prohibido estacionar en los siguientes supuestos :

1. En todos los descritos en el artículo 12 en los que está prohibida la parada.
2. En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin haber colocado el título habilitante que lo autorice, o cuando transcurra el doble de tiempo fijado en la Ordenanza Fiscal respectiva.
3. En zonas señalizadas para carga y descarga durante las horas de su utilización, a excepción de los vehículos autorizados para realizar dichas operaciones conforme se describe en el Capítulo IX.
4. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
5. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.



6. Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.
7. Delante de los vados señalizados correctamente.
8. En doble fila tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como si es un contenedor o elemento de protección o de otro tipo.
9. En parada de transporte público, señalizada y delimitada.
10. En espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad o determinados usuarios cuya condición esté perfectamente definida en la señalización.
11. En el medio de la calzada.
12. En aquellos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.
13. En las calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación autorizado.
14. El estacionamiento en aquellos lugares que sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

**Artículo 14.-** El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera; en batería perpendicularmente a aquélla y en semibatería o espiga de forma oblicua a la acera.
2. Como norma general el estacionamiento se hará en fila.
3. Cuando exista señalización perimetral en el pavimento, los vehículos se estacionarán dentro de la zona enmarcada.
4. Los vehículos estacionados se situarán próximos a las aceras, si bien dejarán un espacio para permitir la limpieza de la calzada.
5. No se permitirá el estacionamiento en las vías urbanas de los remolques o semirremolques cuando éstos se hallen separados del vehículo tractor.
6. No se permitirá el estacionamiento de autobuses y camiones con peso máximo autorizado igual o superior a 3,5 Tm. en las vías urbanas, excepto en los polígonos industriales y lugares señalizados específicamente para ello

## **CAPÍTULO VI** **Vehículos abandonados**

**Artículo 15.-**

**1.-** Se considerará que un vehículo se encuentra en estado de abandono siempre que el tiempo que lleve en el mismo lugar y sus signos externos, tales como inutilización prolongada, ruedas sin aire, puertas abiertas, cristales rotos, falta de elementos esenciales para su movimiento, suciedad acumulada y desperfectos externos importantes permitan deducir razonablemente que está en tal estado de abandono.



La normativa de aplicación en materia de vehículos en estado de abandono se deriva de la Ley 11/1999, modificadora de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local, en su artículo 2º sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, añadiendo al final de la letra a) del apartado 1 del artículo 71 del R.D. 339/1990 y modificado por la Ley 5/1997, lo siguiente:

“Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la Autoridad competente
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible el desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula, teniendo en este caso tratamiento de Residuo Sólido Urbano.”

### 2.- Procedimiento sancionador.

- a) Se procederá a denunciar el hecho, conforme a lo previsto en el artículo 34.3. b) de la Ley 107/1998, de 21 de abril, de Residuos, elevando la denuncia a los efectos de proceder a incoar el correspondiente expediente sancionador.
- b) Se levantará acta del vehículo, haciendo constar: desperfectos del mismo, tiempo en el lugar y demás circunstancias que se puedan deducir del abandono.
- c) Se procederá a la identificación del titular del vehículo, así como a la notificación del hecho y de la infracción expresada en el apartado a) del presente punto.
- d) Si en el plazo de quince días a partir de la notificación del expediente de abandono el titular de un vehículo no lo hubiere retirado de la vía o hubiere hecho entrega del mismo en comparecencia para su destrucción, dicho vehículo tendrá tratamiento de Residuo Sólido Urbano, sin perjuicio, tanto de la cuantía de la denuncia expresada como de los gastos ocasionados a raíz del procedimiento.

## CAPÍTULO VII

### Ocupación de la vía pública con contenedores

**Artículo 16.-** Los contenedores a ubicar por empresas o particulares para la recogida de escombros u otros residuos tendrán que obtener autorización previa para ser colocados, con una antelación de 72 horas y satisfacer las tasas correspondientes de ocupación de la vía pública y obtener de la Policía Local las pautas para evitar cualquier perjuicio al tráfico rodado y tránsito peatonal.

Los contenedores de escombros habrán de permanecer en la vía pública el mínimo de tiempo imprescindible. Deberán estar suficientemente señalizados, siendo responsable la empresa propietaria de cualquier incidencia o accidente que pudiere ser producido por la falta de señalización.



**Artículo 17.-** Los contenedores de recogida de ropa, restos vegetales, basura domiciliaria, papel, vidrio, etc., gestionados por empresas contratadas por el municipio o de interés público, habrán de ser colocados en la vía, previo acuerdo conjunto para su ubicación con la Policía Local y de manera que se evite perjuicio al tráfico.

**Artículo 18.-** El Ayuntamiento podrá exigir anualmente a los transportistas la presentación de la documentación que acredite que los vehículos y sus propietarios están al corriente de la tarjeta de transportes, I.T.V. favorable, ficha técnica del vehículo, seguros obligatorios, así como cualquier otra relacionada con su actividad.

### CAPÍTULO VIII

#### Limitaciones especiales a la circulación

**Artículo 19.-** Limitación de peso.

Debido a las características especiales de los cascos históricos de Villalbilla y Los Hueros, procede la limitación del tonelaje en sus calles, por lo que se prohíbe el acceso a los mismos de todo vehículo cuyo peso máximo autorizado sea superior a 12'5 Tm. De tener, en caso excepcional, que entrar alguno por ser su destino y/o no existir itinerario alternativo, lo hará con la debida autorización municipal, solicitada con un mínimo de 72 horas de antelación y siendo el acceso supervisado por la Policía Local.

**Artículo 20.-** Limitación de velocidad.

Las calles o espacios de acceso a centros escolares tendrán una limitación de velocidad a 20 Km/h y placa complementaria informativa de “zona escolar” para reducir la peligrosidad y dar seguridad a los peatones.

**Artículo 21.-** Mercancías peligrosas.

La circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas por cualesquiera vías urbanas de Villalbilla precisará igualmente de una autorización especial.

### CAPÍTULO IX

#### Carga y descarga

**Artículo 22.-** Se considera carga y descarga en la vía pública, la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa; y entre vehículos, siempre que se consideren autorizados para esta operación.

**Artículo 23.-** Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la carga y descarga definida en este Capítulo, los vehículos que no siendo turismos estén autorizados al transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados en el Permiso de Circulación, o posean la Tarjeta de Transportes.



**Artículo 24.-** Las zonas de la vía pública reservadas para carga y descarga, tienen el carácter de utilización colectiva, y en ningún caso podrán ser utilizadas con carácter exclusivo o por tiempo superior a treinta minutos salvo aquellas operaciones que consistan en mudanzas de muebles y descargas de carburantes o combustibles para calefacción.

**Artículo 25.-** La señalización de las zonas se llevará a efecto conforme lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación

**Artículo 26.-** Las operaciones de carga y descarga se realizarán:

1. En primer lugar, desde el interior de las fincas en que sea posible.
2. Si ello no fuese posible, desde los lugares donde se halle permitido el estacionamiento con carácter general.
3. En las zonas delimitadas para la carga y descarga.
4. También podrán realizarse en lugares de estacionamiento prohibido, cuando la distancia a la zona delimitada para ello sea superior a cincuenta metros, y además no se obstaculice gravemente la circulación y dentro de los horarios comprendidos entre las 09:00 y las 14:00 horas, y de 17:00 a 21:00 horas. El tiempo de duración máxima de la operación será quince minutos.
5. En lugares en que esté prohibida la parada y exclusivamente en horario de 23:00 a 07:00 horas, podrán realizarse las operaciones de carga y descarga no interrumpiendo la circulación más de cinco minutos.
6. Las operaciones de carga o descarga que han de realizarse puntualmente y frente a un edificio determinado tales como mudanzas de muebles, carburantes o combustibles para calefacción, materiales de construcción, etc., deberán practicarse en la forma descrita en este artículo, si bien cuando no se pueda ajustar a los horarios y lugares detallados en los apartados anteriores, deberán proveerse de un permiso diario, que expedirá la Policía Local, si no existe inconveniente por circunstancias del tráfico u otros eventos, previo pago de la tasa de aprovechamiento especificada en la Ordenanza Fiscal correspondiente, en el cual quedarán prefijadas las condiciones de la autorización, uso de señales, calendario, horarios, necesidad de vigilancia policial, etc. Dicho permiso habrá de ser solicitado al menos con 72 horas de antelación al inicio de la operación y en la petición habrá de figurar razón social de la empresa solicitante, matrícula, peso y dimensiones del vehículo, lugar de origen, lugar exacto de carga o descarga, y tiempo aproximado que se calcula habrá de durar la operación; ésta podrá ser suspendida inmediatamente, a criterio de la Policía Local, en el caso de que no se ajustase a la autorización concedida, o sobreviniesen hechos que dificultasen la misma.

**Artículo 27.-** Los vehículos de peso máximo autorizado hasta 3,5 Tm en carga o descarga, utilizarán los horarios contemplados en el artículo anterior. La que se efectúe con vehículos que superen el peso máximo autorizado de 3,5 Tm, de dimensiones especiales, o que la operación exija el corte de tráfico de una vía o pueda producir alteraciones importantes a la



circulación, precisará autorización municipal obligatoria. A tal efecto, dichas autorizaciones habrán de ser solicitadas al menos con 72 horas de antelación a producirse la operación.

**Artículo 28.-** Las operaciones de carga y descarga no producirán molestias en general, ni de ruido o suciedad, y los materiales no se situarán en el suelo permitiéndose el uso de carretillas transportadoras de tracción manual y superficie inferior a un metro cuadrado.

Cuando se trate de mudanzas, en caso de elevarse los materiales o mobiliario mediante aparatos especiales, deberán contar éstos al menos con las autorizaciones, certificaciones, y requisitos esenciales de seguridad, y demás legislación al respecto, así como con los permisos y garantías correspondientes de Industria y de los Organismos competentes, debiendo adoptar los titulares las normas de seguridad necesarias para evitar toda clase de accidentes tanto en el anclaje del aparato al suelo y paredes, como en el despliegue de la escala, elevación y transporte de la carga, protección de la posible caída de los materiales, señalización y canalización de los tráficos de vehículos y peatones, para que en ningún caso éstos transiten debajo de la carga elevada o en el radio de acción de la posible caída de los mismos, además de haberse provisto del permiso municipal correspondiente y seguros que la actividad requiera.

### CAPÍTULO X

#### Inmovilización y retirada de vehículos

**Artículo 29.-** Los Agentes de la Policía Local de Villalbilla podrán proceder, utilizando los medios adecuados, a la inmovilización de un vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de las normas de tráfico, de su puesta en movimiento pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

También podrán inmovilizar el vehículo en los casos de negativa de su conductor a efectuar las pruebas para detectar las posibles intoxicaciones o influencias del alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, o cuando resultaren positivas éstas o los análisis en su caso. Podrá decretarse el traslado y depósito del vehículo, cuando no existan o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado.

Estas medidas serán levantadas inmediatamente después que desaparezcan las causas que las motivaron, o que otra persona requerida por el titular se hiciese cargo de la conducción debidamente habilitada salvo en el párrafo primero del presente artículo.

Los gastos que se deriven de la inmovilización, traslado y depósito en su caso, serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder de él, y serán cuantificados en la Ordenanza Fiscal correspondiente y exigidos como requisito previo a la entrega.



### Artículo 30.-

1. La Policía Local procederá, si el obligado a ello no lo hiciere, a ordenar o retirar por sí misma el vehículo y su traslado al depósito en el lugar habilitado para ello en los casos siguientes :

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono. Se considerarán estacionamientos peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los siguientes:

- a.1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- a.2. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- a.3. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
- a.4. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- a.5. Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- a.6. Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- a.7. Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
- a.8. Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
- a.9. Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- a.10. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados para servicios de urgencia y seguridad.
- a.11. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
- a.12. Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- a.13. En aquellos otros supuestos en los que se constituya un peligro u obstáculo grave para la circulación de peatones, vehículos o animales.

Asimismo se entenderá que se produce un deterioro al patrimonio público, cuando el estacionamiento del vehículo pueda generar unos daños materiales en espacios de especial protección, tales como jardines, zonas ajardinadas, zonas de césped, parques, pavimentos especiales, y demás lugares de especial protección, etc.



El abandono se presumirá cuando el vehículo presente síntomas de inutilización prolongada, tales como ruedas sin aire, puertas abiertas, falta de elementos esenciales, suciedad acumulada, desperfectos externos importantes etc.

- b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
  - c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
  - d) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio y estacionamiento de determinados usuarios cuya condición deberá estar perfectamente definida en la señal correspondiente.
2. Salvo casos de sustracción, accidente, auxilio por avería u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente acreditadas y justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada o traslado y almacenamiento a que se refiere el número 1 anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a su retirada. El importe de los gastos quedará fijados en la Ordenanza Fiscal correspondiente del Ayuntamiento.

Si iniciada la prestación del servicio de arrastre compareciese el titular o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, deberá abonar en el acto como requisito previo el 50 % de la tasa de arrastre. A estos efectos se entenderá " iniciada la prestación del servicio ", cuando se haya presentado en el lugar la grúa requerida por la Policía Local para el caso concreto.

Si antes de iniciarse dicha prestación compareciese el responsable del automóvil, no se percibirá tasa alguna en caso que este último adoptara las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular del automóvil.

**Artículo 31.-** La Policía Local también podrá ordenar o retirar los vehículos en los siguientes casos:

- 1. Cuando estén estacionados en lugar que vaya a ocuparse para la celebración de un acto público autorizado.
- 2. Cuando resulte necesario para efectuar limpieza, reparación o señalización en la vía pública.
- 3. En caso de emergencia.

Antes de adoptar estas medidas se procurará avisar con la antelación suficiente a sus propietarios cuando sea posible, y de no serlo, el traslado se hará a los lugares más inmediatos haciendo las más activas gestiones para hacer llegar al conocimiento del titular la alteración efectuada. Estas medidas no supondrán gasto alguno para el titular salvo que



quedase demostrado fehacientemente el aviso y la posibilidad en el tiempo de haberse retirado por la propiedad en cuya circunstancia se estaría a lo dispuesto en el artículo 29.2.

### **CAPÍTULO XI**

#### **Cierre de vías y restricción. Utilización parcial de vías**

**Artículo 32.-** En determinadas circunstancias el Ayuntamiento podrá efectuar el cierre de vías urbanas cuando sea necesario, sin perjuicio de la adopción urgente de medidas por la Policía Local en este sentido cuando se considere conveniente.

**Artículo 33.-** Podrán cerrarse al tráfico algunas vías a requerimiento de particulares, previa petición de autorización y pago de la tasa de aprovechamiento específica, cuando se vayan a realizar labores de mudanza, cargas o descargas particulares, hormigonado o desescombrado en obras, o por cualquier otro motivo que haga necesario el cierre por tiempo limitado de la vía, siendo éste el mínimo imprescindible.

Queda terminantemente prohibido por parte de los particulares cortar calles por su propia cuenta, aun siendo dichos cortes motivados por obras, descargas, etc., debiendo obtener obligatoriamente la autorización correspondiente. Y bajo ningún concepto se podrán utilizar objetos caseros como vigas, bidones, palos cruzados, etc., sino, que previa la autorización, se hará necesariamente con vallas señalizadoras o de obra, o elementos de señalización expresamente autorizados por la Policía Local.

### **CAPÍTULO XII**

#### **Servicio público de viajeros**

**Artículo 34.-** El Ayuntamiento determinará y señalizará los lugares donde deben situarse las paradas de transporte público.

Los vehículos de servicio público no podrán permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar pasajeros, excepto en el origen y final de línea.

En las paradas de auto-taxi, éstos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros, si bien en ningún momento el número de vehículos será superior a la capacidad de la parada. Estas paradas de auto-taxis serán de uso exclusivo para los vehículos de auto-taxi que han sido autorizados por el Ayuntamiento.



### **CAPÍTULO XIII**

#### **Procedimiento sancionador**

**Artículo 35.-** Las infracciones a la presente Ordenanza, serán denunciadas bien directamente por la Policía Local o por cualquier persona, y seguirán el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 320/1994 de 25 de febrero.

Todas las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la Ordenanza y sus anexos se considerarán como que lo son a la Ley de Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339 de 2 de Marzo de 1990) así como al Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428 de 21 de noviembre de 2.003, fijándose por Decreto de Alcaldía los tipos y cuantía de las mismas en consonancia con la legislación del Estado.

Todo ello sin perjuicio de exigir el pago de los correspondientes derechos fijados en las tarifas del Reglamento para la Prestación del Servicio de Regulación de Estacionamiento en la Vía Pública y Ordenanzas Fiscales pertinentes.

En el mismo sentido se exigirán las tasas correspondientes por la inmovilización, arrastre y estancia de vehículos en los depósitos municipales previstas en la Ordenanza Fiscal Municipal.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogadas todas las ordenanzas, disposiciones, acuerdos, decretos y cualquier otra normativa de carácter municipal que contradiga la presente.

#### **DISPOSICIÓN ÚLTIMA**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.